

nota de ellos dentro del término de un mes, que se contará desde esta fecha.

México, Abril 2 de 1868.—M. P. Izaguirre.

ORDEN.

Abril 11 de 1868.

Se fija día para la celebración de la cuarta almoneda de la deuda interior, y convenciones inglesa y española.

Sección 2ª—Dispone el C. Presidente de la República que el lunes 20 del corriente se verifique la cuarta almoneda para la amortización de títulos de la deuda nacional, designada con el nombre de interior, y que el día siguiente tenga lugar la tercera almoneda para la amortización de títulos pertenecientes á las extinguidas convenciones inglesa y española.

Para la primera de estas almonedas desea el C. Presidente que destine vd., por lo menos, la cantidad de treinta mil pesos (\$30,000) y para la segunda, la de cuarenta mil pesos (\$40,000), pudiendo aumentar ambas hasta el maximum fijado por la ley, si las circunstancias del erario lo permiten.

En todo lo concerniente á estas dos almonedas, tendrá vd. presentes las instrucciones que se le han comunicado al ordenar las anteriores.

Independencia y libertad. Abril 11 de 1868.—Romero.—C. Tesorero general de la nacion. Presente.

REMATE.

Abril 21 de 1868.

Resultado del remate de la cantidad de 40,000 pesos, destinada á las extinguidas convenciones inglesa y española.

RESULTADO del remate verificado hoy de la cantidad de \$ 40,000 destinada á las extinguidas convenciones inglesa y española.

EXTINGUIDA CONVENCION INGLESA.	Dinero efectivo.	Bonos rematados.
El C. Goytia remató al 36 por ciento.....	\$ 15,000 00	41,666 66
EXTINGUIDA CONVENCION ESPAÑOLA.		
El mismo Goytia remató al 14 por ciento.....	\$ 25,000 00	178,571 43
	\$ 40,000 00	\$ 220,238 09

RESUMEN

Cantidad rematada.....	\$ 40,000 00
Bonos que se deben amortizar por capital é interés.....	\$ 220,238 09

Aprovechamientos á la hacienda pública.....	\$ 180,238 09
---	---------------

México, Abril 21 de 1868.

CIRCULAR.

Abril 22 de 1868.

Sobre pago de alcances á los ciudadanos Diputados, Magistrados, Jueces y demas funcionarios que han sido rehabilitados.

Sección 2ª—Circular núm. 52.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha de ayer, dice á esta Tesorería lo siguiente:

“Con fecha 18 del corriente me dice el C. Ministro de Gobernación, lo que copio:—“Impuesto del oficio de vd. del día 30 de Marzo próximo pasado, en que se sirve insertar la consulta que hace á ese Ministerio el C. tesorero general, pidiendo se resuelva por punto general, si los ciudadanos Diputados, Magistrados, Jueces y demas funcionarios que permanecieron en lugar ocupado por el enemigo y han sido rehabilitados, deben ó no considerarse comprendidos para el pago de sus alcances en los efectos de la resolución que dió en 9 de Febrero último el Ministerio de Relaciones encargado del de Gobernación, y que en 19 del mismo mes circuló la misma Tesorería, el supremo Magistrado de la República se ha servido acordar, que se obre en estos casos conforme á la referida disposición.—Lo digo á vd. en respuesta para los fines consiguientes.”—Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demas fines.”

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Abril 22 de 1868.—M. P. Izaguirre.

COMUNICACION.

Abril 24 de 1868.

Disposiciones que deben observarse para formar las liquidaciones de los créditos contra el erario nacional emanados de alcances civiles y militares ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales.

Sección 2ª—Ha llamado la atención del C. Presidente de la República, la manera con que se han estado haciendo las liquidaciones de créditos contra el erario nacional, emanados de alcances civiles y militares ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales. Deseando el supremo Magistrado de la nacion que en lo sucesivo se observen estrictamente las leyes, tanto para hacer justicia á los solicitantes, como para no gravar indebidamente á la hacienda pública, ha tenido á bien disponer que se observen las disposiciones siguientes:

1ª Con arreglo al art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, todas las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron todo derecho á cobrar cualquier crédito que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscación, ó bien que se commute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscación ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitación en los derechos de ciudadano concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella, que tales créditos recobren su valor.

2ª En consecuencia de dicha prevención, han perdido irrevocablemente los alcances que tenían contra el erario público, con arreglo á las fracciones III y IV del art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer en lugares sometidos á la intervención, sin haber obtenido permiso del supremo poder correspondiente, ó sin haberse calificado por el supremo gobierno la imposibilidad que tuvieron de cambiar de residencia, y los empleados públicos de cualquier ramo, que sin el permiso antes referido

se quedaron en los mismos lugares, salva igual excepción.

3ª En cumplimiento de la fracción VII del art. 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, conforme á la letra y al espíritu del art. 9º del decreto de 12 de Agosto del mismo año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

4ª Con arreglo al art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, han perdido tambien sus créditos personales, por ministraciones al ejército, ó por cualquier otro título, todas las demas personas comprendidas en el art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, como los funcionarios públicos de la intervención con sueldo ó sin él, los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos, los que recibieron subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances ó del llamado gobierno de la intervención, firmaron actas de adhesión, y en general, de todos los que sirvieron ó auxiliaron directa ó indirectamente á la causa de la intervención.

5ª En consecuencia de estas disposiciones, antes de proceder al exámen y liquidación de cualquier crédito, ya sea que emane de alcances ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales, se exigirá previamente la justificación de que el poseedor del crédito no se encuentra comprendido en la ley de 16 de Agosto de 1863. Esta justificación deberá hacerse ante el ministerio respectivo, cuya oficina expedirá el certificado correspondiente.

6ª Si por las circunstancias de la guerra ú otro motivo cualquiera, no se encontraren en las oficinas respectivas los datos necesarios para hacer las liquidaciones de alcances, con arreglo á la fracción 3ª del art. 5º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, se pedirá al ministerio del ramo cuya oficina enviará los que tuviere ó determinará lo que corresponda.

7ª En cumplimiento de la fracción IV del

art. 2º de la ley de 19 de Noviembre último, "los créditos procedentes de alcances de empleados militares se comprobarán, si fueren de generales, gefes ú oficiales, con sus despachos, justificante de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagaduría ó habilitado respectivo, y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos." Cuando no pudiere hacerse la liquidacion con total sujecion á dichas prevenciones, se formará con arreglo á los datos que ministre el Ministerio de guerra, ó en virtud de la determinacion que acordase en cada caso, cuidando escrupulosamente de fijar la época que debe comprender la liquidacion.

8ª La manera de comprobar que los solicitantes residieron en lugar ocupado por el enemigo, como prisioneros de guerra, será la presentacion de la boleta que los invasores daban á sus prisioneros ú otra prueba bastante á juicio del Ministerio de la guerra. Los prisioneros hechos por las fuerzas traidoras, harán la justificacion ante el Ministerio de guerra.

Independencia y libertad. Abril 24 de 1868.—Romero.—C. Contador mayor de hacienda y crédito público.—Presente.—C. Tesorero general de la nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Mayo 1º de 1868.

Requisitos que son necesarios para el reconocimiento y liquidacion de los créditos de la deuda nacional.

Seccion 2ª.—Deseando el C. Presidente de la República facilitar la manera con que las personas que tengan créditos contra el erario, anteriores á la ley de 19 de Noviembre de 1867, deban justificar que no se encuentran comprendidas en el artículo 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, y establecer una manera uniforme de hacer esta justificacion, para que los acreedores sepan de antemano la manera como deben hacer la justificacion expresada y puedan ocurrir á las oficinas respectivas provistas ya de dichas constancias, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1ª Cuando la persona que se presente solicitando el reconocimiento y liquidacion de un crédito, fuere extranjero, no se le expedi-

rará el certificado de adeudo correspondiente, sino despues de que presente la certificacion respectiva expedida por el Ministerio de relaciones exteriores, de no haber faltado á la neutralidad durante el tiempo de la invasion francesa, y no estar por lo mismo comprendida en la fraccion VII del art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863.

2ª La justificacion de que habla el artículo precedente, consistirá en un certificado expedido por la autoridad política actual, del lugar de su residencia, de que el solicitante no se halla comprendido en la referida fraccion VII del art. 1º de la ley citada.

3ª Cuando el solicitante fuere mexicano, deberá justificar ante el Ministerio respectivo, que no sirvió directa ni indirectamente á la intervencion, ni la auxilió en manera alguna; y ademas, si hubiere sido funcionario público ó empleado, que no residió en lugar ocupado por el enemigo. La prueba en el primer caso, deberá consistir en un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia, que justifique que el solicitante no reconoció, sirvió, ni ayudó directa ni indirectamente á la intervencion; y en el segundo caso, del certificado expedido por la autoridad política actual del lugar ó lugares no ocupados por el enemigo, en donde hubiere residido durante el tiempo de la intervencion.

4ª La autoridad política local expedirá los certificados que se le pidieren, en vista de los datos que existan en sus archivos; y cuando no los hubiere, tomará los informes que creyere oportunos.

5ª Cuando el solicitante hubiere residido en el extranjero, hará la justificacion de residencia, ó bien por medio de un certificado del agente oficial de la República, en el país donde hubiere residido, ó si esto no le fuere fácil, por medio de un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia ordinaria, de que estuvo en el extranjero.

6ª El Gobierno calificará los certificados ó pruebas que se le presenten, en vista de dichas constancias y de los demas datos que tenga.

7ª Todos los certificados expedidos por los Ministerios, se publicarán en el *Diario oficial*.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1868.—Romero.—C. Contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—C. Tesorero general de la nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Mayo 19 de 1868.

Condiciones bajo las cuales pueden devolverse á los interesados los documentos de créditos sin haberse verificado su reconocimiento.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Como resultado de la consulta que hace vd. en su comunicacion núm. 208, de 11 del actual, sobre si deben ó no devolverse á los interesados que lo soliciten, los documentos de sus créditos, y en tal caso si se considerarán ó no como presentados en tiempo hábil, á fin de anotarlos como corresponde; el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que es libre cualquier ciudadano para retirar su reclamacion, y en tal caso se expone á las consecuencias de no hacer la nueva presentacion en el tiempo que designa la ley, por no surtir efecto alguno á su favor la primera. Que respecto de la devolucion de los documentos, se verificará con las tres condiciones siguientes:

1ª Serán sellados y anotados de esta manera: Devueltos sin revisar.

2ª Que no ocurra sospecha contra la buena fé del reclamante, ó sobre la procedencia del crédito.

3ª Que el documento presentado no tenga conexion importante con cualquiera otra reclamacion, en cuyos dos últimos casos esa oficina tiene facultad, por sí sola, para retener el documento y apurar la averiguacion, sin llegar por esto al reconocimiento del crédito.

Independencia, libertad y reforma. México, Mayo 19 de 1868.—Romero.—C. Contador mayor de hacienda y crédito público.—Presente.

ORDEN.

Mayo 22 de 1868.

Se fija dia para la celebracion de la 5ª almoneda para la desamortizacion de la deuda interior.

Dispone el Ciudadano Presidente que la 5ª almoneda para la amortizacion de la deu-

da nacional llamada interior, se verifique el 27 del actual, y que el 28 tenga lugar la 4ª, destinada á la amortizacion de los bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española.

Desea el ciudadano Presidente que destine vd. la cantidad de \$30,000 ó la mayor que fuere posible en cada una de dichas almonedas, á la amortizacion de créditos, y que se sujete en todo lo demas á las diferentes instrucciones que con relacion á estas almonedas se le han comunicado.

Independencia y libertad. México, Mayo 22 de 1868.—Romero.—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Mayo 22 de 1868.

Comunicacion en que se manifiesta que los tenedores de bonos mexicanos en Londres, han nombrado una comision autorizada para negociar la manera de arreglar sus negocios con el Gobierno mexicano, y contestacion que dá éste.

Seccion 2ª.—He recibido la comunicacion que con fecha 15 de Abril próximo pasado se sirvió vd. dirigirme, informándome que los tenedores de bonos mexicanos en Londres, han nombrado una comision permanente encargada de cuidar de sus intereses, y autorizada para negociar la manera de arreglar sus negocios con el Gobierno de México; y concluye vd. por manifestarme que la comision está preparada para abrir desde luego negociaciones con el Gobierno de la República, ya sea en Inglaterra por medio de un agente acreditado por el Ministerio de Hacienda, ó ya en esta capital por medio de un delegado que la referida comision está dispuesta á enviar.

El Gobierno de la República ha manifestado ya, en diferentes ocasiones, que tiene la mejor disposicion de pagar todos los créditos legítimos, y de hecho ha amortizado desde su regreso á esta ciudad una parte de la deuda pública. Cree que con la consolidacion de la paz, el renacimiento de la confianza y el desarrollo de los elementos naturales del país, aumentarán sus rentas, de manera que antes de muchos años podrá haber pagado todas sus deudas legítimas en su origen. Aunque la deuda contraida en Londres pertenece á esta categoría, y el Gobierno la re-

conoce en principio, el hecho de que los tenedores de bonos hicieron una convencion nueva del adeudo con el usurpador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho de obligar á la nacion, y le prestaron de esa manera su apoyo y cooperacion, la pone en una condicion difícil que no podrá arreglarse sino por medio de negociaciones y concesiones mútuas.

Supuesto que la comision nombrada por los tenedores de bonos está dispuesta á mandar un agente á esta ciudad que se encargue de negociar el arreglo de sus negocios con el Gobierno de la República, me limito por ahora á manifestar á vd., que el agente de la comision será recibido por este Ministerio, y que se procurará hacer con él un arreglo mutuamente satisfactorio.

Soy de vd. muy atento amigo y su obediente servidor.

México, Mayo 22 de 1868.—*M. Romero.*—Al Sr. W. W. Holmes, secretario de la comision permanente de los tenedores de bonos mexicanos en—Londres.

CIRCULAR.

Junio 4 de 1868.

Aleances de las viudas y huérfanos que percibieron montepío del llamado imperio, perdieron los que tenían hasta la fecha de su rehabilitacion.

Seccion 3ª.—Circular núm. 63.—Por suprema orden fecha 2 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que copio:

“Con fecha 4 del pasado se dijo por esta secretaría al C. Contador mayor de Hacienda lo que sigue:—“Dí cuenta al C. Presidente con la consulta de vd., sobre si las viudas y huérfanos que rehabilitó el supremo decreto de 9 de Febrero adquirían el derecho á sus anteriores alcances; é impuesto de lo que vd. expone, y oída la opinion de la seccion respectiva, se sirvió acordar que las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion, que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogada en el art. 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

—Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 24 del próximo pasado.”—Lo que traslado á vd. para su conocimiento.” Y lo inserto á vd. etc.

Independencia y libertad. México, Junio 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. jefe de hacienda del Estado de....

ORDEN.

Junio 7 de 1868.

Los permisos de algodón solo se admitan como documentos de la deuda flotante.

Seccion 1ª.—He dado cuenta al C. Presidente de la República con el informe emitido por esa Tesorería general en el asunto que promovieron Mendoza y Sobrino de este comercio, pretendiendo que unos permisos de algodón de que son poseedores, les fueran admitidos en pago de derechos á la importacion de 96 pacas que dicen vinieron por Veracruz á su consignacion; y encontrando justos los fundamentos en que vd. se apoya para opinar que los expresados documentos no deben ser considerados ya con el privilegio que les dió la ley de su creacion, y por consiguiente que ahora solo debe concedérseles el valor relativo á cualquiera otro documento de los que constituyen la deuda pública flotante, se ha servido resolver que tanto los expresados permisos de que son poseedores Mendoza y Sobrino, como cualquiera otros de igual naturaleza que existan en poder de particulares, han perdido su carácter privilegiado desde que se expidió la ley de 5 de Diciembre de 1860, que previno que el pago de todos los derechos marítimos se hiciera en efectivo; y en consecuencia, que para lo sucesivo solo se admitan como documentos de la deuda flotante, previamente sujetos á la revision correspondiente, conforme al decreto de 19 de Noviembre del año próximo pasado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 7 de 1868.—*Garmendia.*—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Setiembre 3 de 1868.

Que se publiquen avisos excitando á los tenedores de créditos pertenecientes á la conducta de Laguna Seca, para que se presenten á la Tesorería general.

Seccion 2ª.—Este Ministerio necesita, para conocer á punto fijo el monto y naturaleza de la deuda pública, datos respecto de las

diferentes fracciones en que ésta se halla dividida. Una parte de la deuda nacional es la procedente de la ocupacion de la conducta de Laguna Seca. A pesar de los esfuerzos hechos hasta ahora, no se ha podido hacer constar el estado que guardan actualmente estos créditos. La base primordial para la liquidacion y arreglo de ellos es la presentacion á esa Tesorería general de todos los conocimientos que aun no le han sido presentados.

Con el fin de conseguir el objeto que este Ministerio desea, y que cederá en beneficio de los tenedores de estos créditos, recomiendo á vd. publique de nuevo avisos, excitando á todos los tenedores de los conocimientos no presentados, á que ocurran con ellos á esa Tesorería, para que se tome razon de los mismos; en concepto de que de no hacerse así les parará en su perjuicio.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 3 de 1868.—(Firmado), *Romero.*—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

CIRCULAR.

Setiembre 14 de 1868.

Que el visto bueno de un jefe militar ni ninguna otra prueba que se presente por alguna persona para justificar un crédito, sea admisible, si en ella se asume el carácter de interesada en representacion propia ó agena.

Secretaría de Estado y del despacho de

Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—En vista de la consulta que hace vd. en su comunicacion número 630, de 7 del actual, sobre si el visto bueno de un jefe militar puede servir de prueba, cuando él mismo presenta la reclamacion, como apoderado del acreedor, cuyo caso ha sucedido en la primera seccion liquidataria, en que el jefe que autoriza los recibos hace la reclamacion, como representante de los individuos á cuyo favor se extendieron aquellos; resultando que una misma persona hace de acreedor y testigo en la misma causa, el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd.: que nunca ha sido admisible que las personas que por cualquier motivo asumen el carácter de interesadas en representacion propia ó agena, puedan ser admitidas como testigos, y que en el caso actual debe procurarse otro medio de comprobacion, y si este no es asequible, es de desecharse el crédito.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 14 de 1868.—*Romero.*—C. Contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

CUENTAS.

CIRCULAR.

Setiembre 11 de 1867.

Previsiones relativas á la uniformidad de todos los datos y demas documentos que deben justificar los pagos que se hagan por el tesoro nacional.

Seccion 3ª.—Circular.—Siendo indispensable para el mejor servicio y exactitud en la contabilidad, que todas las oficinas que dependan de esta Tesorería arreglen con uniformidad todos los datos y demas documentos que deben justificar los pagos que se hagan por el Tesoro nacional, segun está prevenido en diversas disposiciones supremas que tratan del modo y términos con que se deben asegurar los intereses del Erario; y

deseosa, por otra parte, la oficina de mi cargo, de establecer el orden que por desgracia se trastornó á consecuencia de la campaña que acabamos de pasar, se hace necesario que en lo sucesivo, y para cumplir estrictamente con lo mandado, me remita vd. mensualmente dos expedientes que formen las listas de revista pasada en el mes á cada cuerpo ó piquete de los que compongan la guarnicion de ese Estado, documentando el principal con las copias certificadas de los despachos y órdenes originales de la agregacion, si las personas fueren gefes ú oficiales, las de nombramientos de sargentos y cabos, las filiaciones de los individuos de tropa y

los justificantes de desertores presentados ó aprehendidos. Al segundo expediente solo se le añadirán las copias de todos los comprobantes que consten en el principal sin olvidar de poner al calce de cada una de las últimas listas de los dos ejemplares, el certificado de estilo, previas las firmas en las hojas intermedias; formando, además, esa oficina el presupuesto económico que está mandado por circular de 24 de Febrero de 1863.

Como la contabilidad está centralizada en esta Tesorería, y á ella toca exclusivamente hacer el ajuste á remate, recomiendo á vd. que con toda puntualidad y claridad me dé noticia, por separado, de todos los pagos que esa oficina haga á los gefes, oficiales y tropa que no pertenezcan á los cuerpos ó piquetes que guarnezcan ese Estado, para que se puedan hacer los cargos con total separacion á los puntos á donde toquen, no descuidando, al tiempo de hacer algun abono por haberes, de exigir y remitirme las copias de los despachos, órdenes supremas y demas de que ya le doy á vd. instruccion anteriormente, al verificarse el primer pago. Por último, y para que no se entorpezcan las operaciones consiguientes, le reencargo que siempre que se mueva de ese Estado para otro, por disposicion suprema, alguna fuerza, ó gefes y oficiales vivos que por comision ó por determinacion superior deban unirse á sus cuerpos, me avise hasta qué fecha han sido satisfechos por esa oficina los sueldos económicos que les hayan pertenecido segun sus clases, y á qué punto los destina el Supremo Gobierno.

Tambien debo advertir á vd., que como la superioridad ha determinado por punto general que todas las personas que recibieron sueldos del Tesoro del llamado Imperio, y aun otras que solo estuvieron en puntos ocupados por el enemigo sin percibir haber alguno, no tienen derecho á que en lo sucesivo se les abone ninguna cantidad, á menos que estén rehabilitadas por el Supremo Gobierno, y en cuyo caso pueden estar muchos de los retirados y pensionistas militares, espero que con toda exactitud cuide vd. mucho de no hacer pago alguno á los que se encuentran comprendidos en la expresada disposicion, exigiéndoles ántes, para mejor aseguramiento, los documentos de rehabilitacion

con que comprobará vd. las listas que espero me remita, quedándose con copia de ellas para constancia. Asimismo remitirá vd. mensualmente una lista de retirados, pensionistas y viudas militares, con la expresion de alta y baja habida en cada mes, y la razon del movimiento.

Todo lo que digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1867.—M. P. Izaguirre.

CIRCULAR.

Noviembre 16 de 1867.

Circular de la Tesorería general relativa al modo de llevar la cuenta corriente.

Seccion 1.^a—Circular.—En . . . fojas útiles remito á vd. el libro de cuenta corriente que debe llevar esa gefatura desde 1.^o de Enero del entrante año en adelante, y el modelo respectivo, con mas, un libro de recibos impresos en blanco, que deberán servir para que las personas interesadas en los pagos, los llenen con las cantidades que les correspondan percibir por esa oficina, y cuyos documentos servirán de comprobantes á las partidas de la cuenta, previos los requisitos debidos; cuidando esa propia gefatura, que al separar el recibo principal de la tira que ha de quedar para resguardo en ella, el interesado firme uno y otra, con todas las aclaraciones que son consiguientes, á fin de que las personas sepan que aunque firman dos documentos, no hay duplicacion de cantidad.

Para que las operaciones que tiene que practicar mensualmente esta Tesorería, se hagan con la oportunidad debida y dén el resultado que se desea, se hace preciso que la oficina del cargo de vd. se arregle en todo á las prevenciones siguientes:

1.^a Toda partida en el libro, tanto de cargo como de data, la designará vd. con el ramo de que proceda, cuidando de ponerlo al margen de la izquierda con toda la claridad posible, haciendo en seguida un conciso razonamiento del asiento que se forme, bajo la numeracion correlativa que deberá coincidir con la del recibo principal y el duplicado.

2.^a Para quitar toda confusion, y que las partidas totales queden claras á primera

vista, se formarán nóminas que separadamente comprendan á las clases pasivas, oficinas militares, estados mayores y toda clase de corporaciones, conforme al modelo adjunto, y á lo prevenido en el art. 211 del reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831, con el objeto de que la suma general que resulte al fin de ellos, sea la que se razone en el asiento del libro de cuenta corriente.

3.^a Los gastos de escritorio se justificarán por medio de una relacion documentada con los recibos de las compras que se hagan de los útiles necesarios para la oficina, y de la misma manera se justificarán tambien las partidas que se ministren por gastos extraordinarios de guerra, ó de orden suprema, y de los de maestranza ó cualquier otro que se verifique.

4.^a Como los recibos impresos que se le remiten á vd. no dan la extension suficiente para poderse expresar en ellos el número de personas que compongan las clases pasivas, y la relacion de gastos de escritorio, podrá vd. hacer uso del papel timbrado de esa gefatura, para todas las nóminas, debiendo dejar otro tanto de ellas como comprobante del recibo duplicado, por si sufiere extravío el principal, y cuidando de poner como encabezado del recibo el ramo á cuyo cargo se haga el libramiento.

5.^a El dia 6 de cada mes á mas tardar, remitirá vd. á esta Tesorería general el corte de caja visado por la autoridad política, con mas, una copia exacta del libro de la cuenta llevada en el mes anterior, con todos los documentos comprobantes de las partidas que contenga, menos las tiras, que deberán quedar en esa oficina para su resguardo, y como testimonio de las originales del expresado libro.

6.^a Siendo una de las primeras obligaciones de las oficinas distribuidoras, no hacer pago alguno sin los requisitos debidos, recuerdo á vd. que todo abono por pensiones de montepío, retiros, cesantías, jubilaciones, &c., &c., deberán justificarse con las órdenes expedidas por el Supremo Gobierno, comunicadas directamente por el Ministerio de Hacienda ó bien por esta Tesorería, sin perjuicio de las demas constancias, como son las copias de los despachos ó títulos, los certificados de supervivencia y de que

permanezcan sin tomar estado las pensionistas, y las filiaciones de estas con la explicacion de los huérfanos que estén comprendidos en el goce, y del dia en que los barones cumplan la edad para que queden separados del derecho para percibir el montepío. Estas filiaciones quedarán en la oficina del cargo de vd. como antecedente y para estar segura la gefatura de las personas á quienes deba pagar, segun está prevenido en el art. 194 del Reglamento de comisarias, fecha 20 de Julio de 1831, y conforme al modelo que le acompaño.

Excusado me parece recomendar á vd. la mas estricta observancia de las anteriores prevenciones, pues me prometo de su celo y eficacia por el buen servicio de la nacion, que cooperará como es debido al verdadero arreglo de la contabilidad que se ha propuesto llevar á efecto esta Tesorería para honra del Supremo Gobierno y de los empleados á quienes su bondad ha elegido como dignos colaboradores de la grande obra de reorganizacion y orden que con tanto empeño ha promovido; en concepto de que cualquiera dificultad que pueda presentarse la consultará desde luego á esta oficina de mi cargo.

Independencia y libertad. México, á 16 de Noviembre de 1867.—M. P. Izaguirre.—C. gefe de Hacienda del Estado de . . .

CIRCULAR.

Noviembre 26 de 1867.

La contabilidad del ejército se llevará con arreglo al reglamento de pagadores del año de 1851. (1)

Circular número 11.—Dispone el C. Presidente de la República que la contabilidad del Ejército se restablezca en todo él, conforme al Reglamento de Pagadores del año de 1851, mandado observar, y en virtud del mismo y por estar pagado íntegramente el Ejército, procederán desde luego los pagadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, á la formacion de los distintos fondos que señala el citado Reglamento en la clasificacion de éstos.

En consecuencia, para los cuerpos que no tengan pagadores en esta capital, procederá la Tesorería general á hacer la propuesta,

(1) Véase Pagadores.